



ACUERDO No. 019 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONCEJO MUNICIPAL  
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No.019**  
**(DICIEMBRE 04 DE 2012)**

**“POR EL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL Y SE ESTABLECE SU DESTINACIÓN”**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**1. RAZONES DE OPORTUNIDAD, CONVENIENCIA Y ALCANCES DEL PROYECTO:**

El Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas, viene prestando sus servicios al municipio desde el año 1997, en forma continua las 24 horas del día, atendiendo una población de 179.301 habitantes (según datos del censo 2005 DANE), en la diferentes emergencias tales como incendios estructurales, incendios vehiculares, incendios de capa vegetal, explosiones, colapso estructural, escapes de gas, accidentes de tránsito, emergencias medicas, control de abejas y avispas, accidentes domésticos, accidentes en espacio público, accidentes laborales, corto circuito, inundaciones, deslizamientos, derrame de combustibles, rescate de personas, entre otras.

Para brindar una oportuna y eficiente atención de las emergencias antes citas es necesario que el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas, cuente con la infraestructura administrativa, operativa, técnica y tecnológica acordes al continuo desarrollo habitacional, industrial y comercial que ha venido presentado el Municipio de Dosquebradas. Proceso de fortalecimiento que se requiere contar con los recursos económicos necesarios para lograr la adquisición de infraestructura física, tecnológica y humana adecuada a las necesidades del servicio esencial de prevención y extinción de incendios, teniendo en cuenta que el artículo 2° de la ley 1575 de 2012 establece: *“Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos*

Se propone establecer el presente proyecto de Acuerdo para la creación de la sobretasa bomberil correspondiente al 5.5% sobre la base gravamen del impuesto de Industria y Comercio, con el cual se garantiza el aprovisionamiento de los recursos que serán



destinados a la construcción de una nueva estación de bomberos, la modernización, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas, garantizando así una efectiva prestación del servicio a la comunidad. El impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA es un gravamen de carácter municipal que aplica a toda actividad industrial, comercial o de servicios realizada en Dosquebradas en forma ocasional o permanente, con o sin establecimientos y el proyecto de Acuerdo para la creación de la sobretasa bomberil va dirigido a los responsables del pago de la sobretasa bomberil quienes serán las mismas personas responsables del pago y liquidación del impuesto de industria y comercio, esto es, personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas (Risaralda).

## 2. FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política de 1991 y Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

**Artículo 1°.** Colombia es un **Estado Social de Derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2°.** **Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

**ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:**

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. (...)
3. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
4. (...)
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto
6. (...)

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.



Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Sentencia C-227/02 - Se incorporó así en nuestro ordenamiento jurídico los siguientes principios fundamentales:

**A. Principio de representación del tributo:** Según el cual, no habrá tributo sin representación popular, es decir, que en Colombia solamente tienen competencia tributaria: El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales.

Sobre dicho principio se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales.”* (Sentencia C-227/02)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha precisado que: *“(...) solamente las corporaciones de elección popular mencionadas están autorizadas, en tiempo de paz, para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Igualmente, ha sostenido que si bien las entidades territoriales pueden establecer tributos los actos correspondientes deben sujetarse a la Constitución y respetar los parámetros fijados por el legislador.”* (Sentencia C-488/02)

**B. Principio de legalidad del tributo:** Según el cual, toda norma que cree una carga impositiva debe contener claramente todos los elementos esenciales del mismo, a saber: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa. Por tanto, toda norma tributaria debe ser predeterminada y cierta.

- **SENTENCIA C-433 DE 2000:**

*“De igual manera, el artículo 313 de la Constitución confía a los concejos municipales, lo que también se aplica a los distritos (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), la atribución de “votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales” (Numeral 4. Subraya la Corte).*



*Pero, correlativamente, el principio de descentralización y el carácter autónomo que la Constitución otorga a las entidades territoriales (artículo 1 C.P.) evitan que el legislador pueda copar íntegramente la atribución estatal de introducir y regular los tributos que nutren las arcas de dichos entes, vaciando de contenido la función constitucional que a ellos corresponde.*

*Por ello, no se avendría a la Constitución una norma legal que desplazara por completo el margen de apreciación y decisión de dichas corporaciones, para establecer en forma absoluta todos los elementos de los tributos seccionales y locales.*

*Y eso, al contrario de lo que sostiene la accionante en el presente juicio de constitucionalidad. No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.*

*De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señale directamente a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales”.*

- **LEY 1575 DEL 21 DE AGOSTO DE 2012.**

Norma por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

**Artículo 1o.** *Responsabilidad compartida.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, o quien haga sus veces, los Departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.



**Artículo 2º.** *Gestión integral del riesgo contra incendio.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpo de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

**Artículo 37.** *Recursos por Iniciativa de los Entes Territoriales.* Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

### **3. COMPETENCIA**

La competencia para presentar este proyecto es de la Administración Municipal de acuerdo al artículo 71 de la Ley 136 de 1994, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por otra parte y para efectos de lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, es preciso señalar, que el proyecto no general gasto presupuestal al Municipio, simplemente pretende contribuir y mejorar el servicio público especial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas que están a cargo Cuerpo Oficial de Bomberos.

### **4. ANTECEDENTES DE LA SOBRETASA BOMBERIL:**

En varias ciudades capitales de departamento y diversos municipios de Colombia, han implementado por Acuerdo del respectivo Concejo, la sobretasa bomberil autorizada por el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, y hoy en día por el artículo 37 de la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.



Como ejemplo se pueden citar resultados tangibles de la sobretasa bomberil, para el año 2004 en las ciudades de Cartagena donde se fijó el 7% del ICA y generó la suma de \$997 millones de pesos para dicho año, en Barranquilla que se definió el 3% sobre el ICA y

generó en el mismo año la suma de \$1.198 millones de pesos (esta información se obtuvo del estudio de FUNDESARROLLO sobre la situación financiera de Cartagena de 1994 a 2004).

En otras ciudades y municipios se ha adoptado por establecer la sobretasa a cargo de ICA, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial.

Sin embargo, en la mayoría de los casos se ha establecido la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, reconociendo que los mayores generadores de los riesgos de incendio y eventos conexos son la industria y el comercio, sitios donde por ende se requiere mayor infraestructura bomberil para el combate de grandes incendios, como también por la necesidad de llevar a cabo servicios de prevención con mayor preponderancia que en el sector residencial.

CIUDAD	IMPUESTO	TARIFA
Barranquilla	ICA	3%
Cartagena	ICA	7%
Ibagué	ICA	6%
Arauca (Arauca)	ICA	5%
Arauca (Arauca)	Predial Estrato III en adelante	3%
Montería	ICA, Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público, delineación urbana y telefonía celular	5%
Santander de Quilichao (Cauca)	ICA	5%
Sopo	ICA actividad industrial	2%
Cúcuta	ICA	5%
Mitú	Impuesto de Industria y Comercio Impuesto predial.	5% 3%
Cali	Impuesto Predial	4.85%
Yumbo	Impuesto Predial	6%
Santa Rosa de Cabal	ICA	1%
Pereira	ICA	5.5%



## 5. IMPACTO FISCAL

Para el caso de Dosquebradas, se propone establecer como tarifa de la sobretasa el 5.5% del valor total de ICA, sin incluir intereses y sanciones. El Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA es un gravamen de carácter municipal que aplica a toda actividad industrial, comercial o de servicios realizada en Dosquebradas en forma ocasional o permanente, con o sin establecimientos.

Es responsable del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas (Rda)

Es oportuno recordar que la sobretasa propuesta es de creación legal por cuanto está prevista en el párrafo del artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012.

## 6. PROYECCION DEL RECAUDO

El Municipio de Dosquebradas ha proyectado recaudar al 31 de diciembre de 2012 aproximadamente ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) por concepto del impuesto de Industria, Comercio y Avisos ICA (valor que corresponde a la liquidación presentada por el contribuyente). De aplicarse la sobretasa bomberil proyectada en el 5.5% se recaudara a diez (10) años aproximadamente \$ 5,493,994,619.47, recursos que serán destinados a la construcción de una nueva estación de bomberos, la modernización, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas, garantizando así una efectiva prestación del servicio a la comunidad.

### Tabla de proyección de recaudo Sobretasa Bomberil:

VIGENCIA	PROYECCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	PROYECCION SOBRETASA BOMBERIL
2012	\$ 8,000,000,000.00	\$ -
2013	\$ 8,320,000,000.00	\$ 457,600,000.00
2014	\$ 8,652,800,000.00	\$ 475,904,000.00
2015	\$ 8,998,912,000.00	\$ 494,940,160.00
2016	\$ 9,358,868,480.00	\$ 514,737,766.40
2017	\$ 9,733,223,219.20	\$ 535,327,277.06
2018	\$ 10,122,552,147.97	\$ 556,740,368.14





ACUERDO No. 019 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012

2019	\$ 10,527,454,233.89	\$ 579,009,982.86
2020	\$ 10,948,552,403.24	\$ 602,170,382.18
2021	\$ 11,386,494,499.37	\$ 626,257,197.47
2022	\$ 11,841,954,279.35	\$ 651,307,485.36

\$ 5,493,994,619.47

## 7. OTROS ASPECTOS

El presente proyecto de acuerdo para su aprobación no requiere Certificación de Disponibilidad Presupuestal, debido a la no adopción de medidas que requieran una inversión o gasto por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de Dosquebradas como ente descentralizado y/o del Municipio de Dosquebradas.

Para constancia se firma en Dosquebradas, a los

**JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO**  
Alcalde del Municipio de Dosquebradas

**LINA MARÍA MARÍN RODRIGUEZ**  
Directora General – Comandante  
Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas

**JORGE ANDRES CORRA VALENCIA**  
Asesor Jurídico del Municipio de Dosquebradas

Revisión Jurídica: \_\_\_\_\_  
Will Robinson Lopera  
Asesor Jurídico

proyecto: Lina María Marín R.



ACUERDO No. 019 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012

**ACUERDO No.019  
(DICIEMBRE 04 DE 2012)**

**“POR EL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL Y SE ESTABLECE SU  
DESTINACIÓN”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por en el Parágrafo del Artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012 y la Ley 136 de 1994

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1575 de 2012 por medio de la cual se establece la Ley GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, establece en el artículo 37 literal a) Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil

Que en el Municipio de Dosquebradas es necesario establecer la Sobretasa Bomberil, que garantice el aprovisionamiento de los recursos que serán destinados a la construcción de una nueva estación de bomberos, la modernización, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas, garantizando así una efectiva prestación del servicio a la comunidad.

Que es deber Constitucional y Legal garantizar los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Dosquebradas, previniendo desastres y protegiendo el patrimonio público de cualquier siniestro.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZACION LEGAL:** Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir del primero de enero de 2013, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas

**ARTICULO SEGUNDO.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO TERCERO.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Dosquebradas es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ACUERDO No. 019 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012

**ARTICULO CUARTO.- RECAUDO Y CAUSACIÓN:** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y se deberá transferir de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo Municipal N° 016 de 2012 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013"*

**PARAGRAFO.** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.- DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico, humano y construcción de una nueva estación del Cuerpo de Bomberos de Municipio de Dosquebradas.

**ARTICULO SEXTO.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO SEPTIMO.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

**ARTICULO OCTAVO.- TARIFA.** - La tarifa será del 4% del valor del Impuesto de Industria y Comercio adicional.

**ARTÍCULO NOVENO.** – La sobretasa Bomberil se aplicará sobre el valor cancelado por el contribuyente por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO.** – No se podrá cobrar la revisión técnica de equipos contra incendio ya que está incluido en la sobre tasa bomberil.

**ARTÍCULO DECIMO** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción. Y Publicación.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

**FERNANDO JOSE MUÑOZ DUQUE**  
Presidente

**LUZ MIRIAM RIVERA MARTINEZ**  
Secretaria General



ACUERDO No. 019 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONCEJO MUNICIPAL  
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No.019  
(DICIEMBRE 04 DE 2012)**

**“POR EL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL Y SE ESTABLECE SU DESTINACIÓN”**

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda el día (27) de noviembre de dos mil doce (2012) y aprobado en sesión plenaria el día (04) de diciembre del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 2º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

**JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO**  
Alcalde

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO:

13 de noviembre de 2012

**LUZ MIRIAM RIVERA MARTINEZ**  
Secretaria General

---

### REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 019 del 04 de diciembre del año dos mil doce (2012), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 11 de diciembre de dos mil doce (2012).

**FERNANDO JOSE MUÑOZ DUQUE**  
Presidente